



NINGUNO SIN ANEXOS

SIB-II-GGR-GNP-15797

FAVOR DEVOLVER FIRMADO Y SELLADO  
NOMBRE Y APELLIDO \_\_\_\_\_  
EL \_\_\_\_\_ FECHA \_\_\_\_\_  
LUGAR \_\_\_\_\_

Caracas, 19 de septiembre de 2018

## CIRCULAR ENVIADA A TODAS LAS INSTITUCIONES BANCARIAS, RELATIVA A LOS:

### “ASPECTOS A CONSIDERAR EN LA APERTURA DE LAS CUENTAS A LA VISTA O A TÉRMINO PARA MOVILIZAR FONDOS EN MONEDA EXTRANJERA”:

Tengo el agrado de dirigirme a usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 171 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario, el cual prevé que es atribución de este Organismo supervisar que las Instituciones Bancarias, realicen la promoción de operaciones de intermediación financiera, hacia las áreas económicas, establecidas en la normativa que se dicte al efecto.

En tal sentido, en atención al Convenio Cambiario N° 1, emitido el 07 de septiembre de 2018, por el Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas, en representación del Ejecutivo Nacional y por el Banco Central de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.405 Extraordinario del 7 de septiembre de ese mismo año, en el cual se señala, entre otros aspectos, que las personas naturales mayores de edad domiciliadas en el territorio nacional y las personas jurídicas domiciliadas o no en el país, podrán mantener en cuentas a la vista o a término, en bancos universales y microfinancieros regidos por el citado Decreto Ley, fondos en moneda extranjera provenientes de operaciones de carácter lícito; le instruye a los sujetos destinatarios de la presente Circular que deben dar cumplimiento a los lineamientos previstos en la mencionada normativa y por ende garantizar la apertura de dichas cuentas en toda la red de oficinas, agencias y sucursales de esa Institución Bancaria.

En consecuencia, a los fines de establecer criterios y lineamientos de orden general, con el objeto de asegurar la transparencia de las operaciones y la sana competencia; así como, dispensar un trato adecuado a los clientes, usuarios y usuarias, este Organismo en atención a lo establecido en el artículo 153 en concordancia con lo previsto en el numeral 26 del artículo 171 del citado Decreto Ley, instruye a esa Institución Bancaria lo siguiente:



1. No limitar, condicionar, restringir, discriminar y/o disuadir la apertura de las cuentas a la vista o a término para movilizar fondos en moneda extranjera; ni exigir a los clientes monto mínimo alguno para abrir las respectivas cuentas.
2. Los datos, requisitos y/o documentos que se requieran para la apertura de las cuentas en moneda extranjera deben ser los mismos a los previamente tipificados por esa Institución Bancaria para la apertura de las cuentas en moneda nacional.

En todo caso, cuando la solicitud de apertura de la cuenta en moneda extranjera sea tramitada por un cliente de la Institución Bancaria, ésta deberá obviar el requerimiento de datos, requisitos y/o documentos que se encuentren en el expediente del cliente, todo ello a los fines de simplificar el trámite.

Igualmente, es menester destacar que los datos, requisitos y/o documentos en comento exigidos deben estar enmarcados en las disposiciones previstas en la Resolución N° 119-10 del 9 de marzo de 2010, contentiva de las "Normas relativas a la Administración y Fiscalización de los Riesgos Relacionados con los delitos de Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo aplicables a las Instituciones reguladas por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras", publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.494 del 24 de agosto de 2010.

3. Las cuentas en moneda extranjera deberán ser abiertas en toda la red de oficinas, sucursales y agencias que posea la Institución Bancaria, sin establecer límites o condiciones para su apertura en cuanto a tiempo y lugar, tales como:  
a) días predeterminados en función del número de cédula de identidad o del registro de información fiscal (RIF); b) limitaciones en función de la oficina, sucursal o agencia donde el cliente previamente abrió su cuenta en moneda nacional, entre otras. Asimismo, esa institución bancaria deberá garantizar en cada una de sus sucursales, agencias o taquillas la atención especializada para las operaciones cambiarias.
4. Entregar al cliente, previa solicitud de éste, el instrumento necesario a través del cual pueda movilizar y disponer de los fondos en moneda extranjera que se encuentran en su cuenta.
5. No exigir al cliente, usuario y usuaria para la apertura de dichas cuentas que:  
a. Posea una cuenta en una Institución Bancaria domiciliada fuera del

territorio nacional o una cuenta en moneda extranjera dentro del Sistema Bancario Nacional, como requisito para la apertura de la cuenta en moneda extranjera.

- b. Mantenga en esa Institución Bancaria una antigüedad como cliente.
6. No establecer límites o restringir las transacciones y operaciones que se puedan realizar a través de las cuentas en moneda extranjera, salvo las establecidas por esa Institución Bancaria en sus políticas internas; así como, en la normativa dictada por los Órganos competentes en materia cambiaria.
  7. Las instituciones bancarias deberán mantener debidamente informados a sus usuarios, usuarias y clientes del tipo de cambio vigente para la compra y venta de monedas extranjeras; según lo señalado en el artículo 9 del mencionado Convenio Cambiario.

Con la presente Circular se deroga el contenido de las Circulares identificadas con las nomenclaturas Nros. SIB-DSB-CJ-OD-08050 y SIB-II-GGR-GNP-24282 de fechas 18 de marzo y 14 de julio de 2014; respectivamente.

Sírvase girar las instrucciones pertinentes a los fines de dar cumplimiento a lo aquí señalado.

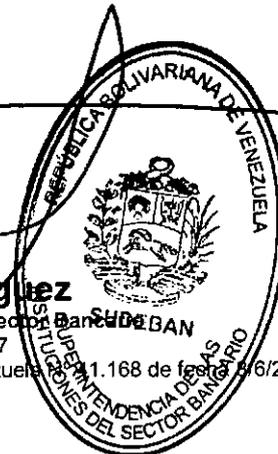
Atentamente,

**Antonio Morales Rodríguez**

Superintendente (E) de las Instituciones del Sector Bancario SUDEBAN

Decreto N° 2.965 de fecha 8/6/2017

publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 1.168 de fecha 8/6/2017



Asunto: Instrucción

CAG/EQ/LMF/PRG/NFK/MVC/MEC

N° de monitoreo: 391 13-09-18 19-09-18